

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

EXPEDIENTE: SUP-JIN-699/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, *** de julio de dos mil veinticinco.

Sentencia que, con motivo de la demanda presentada por **Bernardo Hernández Ochoa, declara inexistentes las omisiones** atribuidas al Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la falta: **a)** de atención a su presunta solicitud de información de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas a titulares de juzgados de distrito de competencia mixta, por el distrito judicial 2, en el séptimo circuito, Veracruz, y **b)** de evaluarlo en los requisitos de elegibilidad para ese cargo.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	1
COMPETENCIA.....	3
REQUISITOS PARA DICTAR UNA SENTENCIA DE FONDO	3
ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSI.....	4
I. Contexto	4
II. Agravios.....	4
RESOLUTIVO.....	8

GLOSARIO

Actor:	Bernardo Hernández Ochoa.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Consejo Local:	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Veracruz.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
JD:	Juzgados de distrito.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PEE:	Procedimiento electoral extraordinario 2024-2025, para elegir integrantes del Poder Judicial de la Federación.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

I. Procedimiento electoral extraordinario

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Cruz Lucero Martínez Peña e Ismael Anaya López. **Colaboró:** José Antonio Gómez Díaz y Mario Iván Escamilla Martínez.

1. Inicio. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro inició el PEE. Para el caso que nos ocupa, interesa la elección de titulares de JD de competencia mixta, por el distrito judicial 2, en el séptimo circuito, Veracruz.

2. Jornada. El uno de junio² se realizó la jornada correspondiente. El actor compitió por el distrito judicial 2, en el séptimo circuito, Veracruz, en el cual se disputaron cinco cargos en JD de competencia mixta.

3. Cómputos distritales. En su momento, los consejos distritales respectivos concluyeron, entre otros, el cómputo de la elección en cita.

4. Cómputo de entidad. El doce de junio se realizó el cómputo de entidad por parte del Consejo Local.

5. Sumatoria nacional, asignación, validez de la elección y constancias de mayoría. El veintiséis de junio, el CG del INE aprobó los acuerdos por los que, respecto de la elección de titulares de JD, emitió: **a)** la sumatoria nacional y la asignación de las personas que ocuparán los cargos³, y **b)** la declaración de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras⁴.

II. Juicio de inconformidad

1. Demanda. El tres de julio, el actor presentó demanda de juicio de inconformidad para controvertir la omisión sobre la presunta falta de atender su solicitud de información de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas a titulares de JD de competencia mixta, por el distrito judicial 2, en el séptimo circuito, Veracruz, y de evaluarlo en esos requisitos de elegibilidad

2. Turno. En su oportunidad, la presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JIN-699/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

² A continuación, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco salvo mención en contrario.

³ Por acuerdo de clave INE/CG573/2025.

⁴ Mediante acuerdo identificado con la clave INE/CG574/2025.

3. Instrucción. En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda; al no haber diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia.

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente, porque la materia de controversia se relaciona con la elección de titulares de JD, respecto de lo cual tiene competencia exclusiva.⁵

REQUISITOS PARA DICTAR UNA SENTENCIA DE FONDO

I. Requisitos ordinarios⁶

1. Formales. En la demanda se precisa: **a)** el nombre del actor; **b)** los actos impugnados; **c)** la autoridad responsable; **d)** los hechos, y **e)** los agravios.

2. Oportunidad. Toda vez que, la materia de controversia se relaciona con presuntas omisiones atribuidas al CG del INE, se debe entender que tales actos son de tracto sucesivo⁷ de ahí que, el plazo para impugnar se actualiza de momento a momento.

3. Legitimación. El actor tiene legitimación porque tiene la ciudadanía mexicana y porque las supuestas omisiones están relacionadas con la elección en la cual participó.

4. Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico porque cuestiona, por una parte, que no se le ha proporcionado la información sobre los requisitos de elegibilidad de las candidaturas que participaron en la elección de titulares de JD, por el distrito judicial 2, en el séptimo circuito, Veracruz, así como que no se le ha examinado en el cumplimiento de

⁵ Artículos: 99, párrafo cuarto, fracción I, de la CPEUM; 256, fracción I, inciso a) de la LOPJF; 50, párrafo 1, inciso f), y 53, párrafo 1, inciso c), de la LGSMIME.

⁶ Artículo 9 de la LGSMIME.

⁷ Jurisprudencia 15/2011, PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

esos requisitos. Todo ello, en el entendido de que, el actor fue candidato, precisamente, para esos comicios.

II. Requisitos especiales.⁸ Los requisitos especiales de procedibilidad también se cumplen, toda vez que el actor controvierte actos relacionados con la elección de titulares de JD, por el distrito judicial 2, en el séptimo circuito, Veracruz.

ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA

I. Contexto

El séptimo circuito, Veracruz, se dividió en dos distritos judiciales electorales. El actor compitió para la titularidad de JD de competencia mixta, por el distrito judicial 2, en el cual se contendieron cinco cargos para esa especialidad.

En su momento, el CG del INE realizó la sumatoria nacional, asignó los cargos, declaró la validez y entregó las constancias de mayoría correspondientes. Asimismo, ante la inelegibilidad de una de las candidaturas, el CG del INE declaró vacante el cargo.

II. Agravios

El actor señala lo siguiente:

- **Omisión de responder petición.** Afirma que, el veintiuno de junio solicitó al CG del INE que se le proporcionara la documentación sobre los promedios de calificaciones de todas las candidaturas a JD en materia mixta, por el distrito judicial 2, en el séptimo circuito, Veracruz; sin embargo, en los acuerdos en los que se hace la sumatoria nacional, la asignación de cargos, la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría, no se atendió la solicitud.
- **Omisión de ser evaluado.** Por otra parte, señala que, el CG del INE no lo evaluó a pesar de que, está en la posibilidad de acceder al puesto en tanto se declaró vacante uno de los cargos.

⁸ Artículo 52, párrafo 1, incisos a), b), c), d) y e), de la LGSMIME.

Decisión

Son **infundados** los argumentos y, en consecuencia, son inexistentes las omisiones atribuidas al CG del INE

Justificación

a. Base normativa

La CPEUM⁹ reconoce el derecho de petición en materia política para la ciudadanía de la República, al establecer, esencialmente, el deber de las autoridades de respetarlo, cuando se ejerza por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

En atención a la naturaleza, finalidades y alcances del derecho de petición, para tener por acreditada la omisión de atender la obligación de emitir la respuesta correspondiente, no basta con observar si la emisión de una resolución o de un acuerdo fue debidamente notificada al peticionario en el domicilio señalado para tal efecto, sino que el juzgador debe corroborar que existen elementos suficientes que lleven a la presunción formal de que dicha respuesta también cumple con el requisito de pertinencia o concordancia consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada por el peticionario y la respuesta dada por la autoridad.

En esa lógica, la CPEUM impone a las autoridades dictar un acuerdo por escrito en respuesta a toda petición y a comunicarlo al peticionario en breve término, además de que la respuesta debe concordar o corresponder con la petición formulada.

Esto no implica vulnerar la facultad de las autoridades para emitir una respuesta con base en las consideraciones que estimen pertinentes, porque la respuesta no es inapropiada por sí misma, por el hecho de que se emita en uno u otro sentido, en cuyo caso, lo que procedería sería plantear la legalidad de tales razonamientos.

⁹ Artículos 8 y 35, fracción V, de la CPEUM.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

b. Caso concreto

Sobre la falta de respuesta a la solicitud de información

Como se precisó, el actor afirma que, el veintiuno de junio solicitó al CG del INE que se le proporcionara la documentación sobre los promedios de calificaciones de todas las candidaturas a JD en materia mixta, por el distrito judicial 2, en el séptimo circuito, Veracruz; sin embargo, en los acuerdos en los que se hace la sumatoria nacional, la asignación de cargos, la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría, no se atendió la solicitud.

Sobre este aspecto, la inexistencia de la omisión se debe, a que de las constancias que obran en autos se advierte que ninguna documental o escrito evidencia que, el actor presentó solicitud de la información sobre los requisitos de elegibilidad de candidaturas.

Si bien el actor señala de manera específica que presentó la solicitud, lo cierto es que, no ofreció ni aportó prueba, como pudiera ser el acuse de recibo correspondiente, con la cual acredite que el veintiuno de junio pidió la información sobre las calificaciones de las candidaturas.

En efecto, con su escrito de demanda solamente identificó como pruebas su credencial de elector, la instrumental de actuaciones del expediente del CG del INE y la presunción. En relación con lo anterior, sólo se advierte que, con el escrito de impugnación, sólo anexó la copia de la citada credencial.

En ese sentido, no está acreditado en autos que, el actor hubiera presentado el veintiuno de junio alguna solicitud a fin de que se le proporcionara información sobre los requisitos de elegibilidad y calificaciones de las candidaturas de la elección en la que compitió.

Sobre la falta de que se le revisen los requisitos de elegibilidad

En cuanto a la omisión de que, el CG del INE no lo ha evaluado en los requisitos de elegibilidad, a pesar de que, está en la posibilidad de

acceder al puesto en tanto se declaró vacante uno de los cargos, también es **inexistente** la omisión

Lo anterior, porque el CG del INE no tenía el deber de revisarle al actor el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, porque en una anterior resolución que ha quedado firme, el CG del INE determinó que solamente verificaría los requisitos a aquellas personas con posibilidades reales de que su votación le permitiera acceder al cargo.

En efecto, el ocho de mayo el CG del INE emitió el acuerdo INE/CG392/2025¹⁰ en el que determinó textualmente lo siguiente:

Verificación de requisitos de elegibilidad previo al inicio de la etapa denominada Entrega de constancias de mayoría y declaración de validez de la elección.

De conformidad, con el artículo 498, numeral 1, inciso f) se establece que para el proceso de elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación comprende entre otras etapas, la entrega de Constancias de Mayoría y Declaración de Validez de la elección.

El numeral 7 de ese artículo, señala que la mencionada etapa inicia al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto en contra de las elecciones respectivas o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno, y concluye al aprobar la Sala Superior del Tribunal Electoral o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el dictamen que contenga el cómputo final de la elección.

Entonces, la revisión de requisitos de elegibilidad debe realizarse previo a la entrega de Constancias de Mayoría y Declaración de Validez. Y únicamente, para los casos en los que la candidatura tenga posibilidad de recibir una constancia de mayoría.

Esto es así, toda vez que, al condicionar la revisión hasta esa etapa del proceso electoral, evita una examinación innecesaria o prematura sobre aquellas candidaturas que no alcanzaron el umbral de votación requerido para una posible asignación del cargo.

De la transcripción que antecede, se advierte que el CG del INE determinó que, solamente revisaría los requisitos de elegibilidad a las candidaturas con la posibilidad de recibir una constancia de mayoría. Esto, a fin de evitar análisis innecesarios o prematuros para personas

¹⁰ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL, POR EL QUE SE ATIENDEN LAS SOLICITUDES FORMULADAS, DE MANERA CONJUNTA, POR LOS PRESIDENTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE LAS CÁMARAS DE SENADORES Y DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, EN LAS QUE SOLICITAN LA CANCELACIÓN DE CANDIDATURAS DE PERSONAS POSTULADAS PARA OCUPAR UN CARGO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO FEDERAL 2024-2025

que no alcancen un umbral de votación.

Ahora, ese acuerdo fue impugnado en el juicio SUP-JDC-2084/2025 y acumulados; sin embargo, la Sala Superior desechó las demandas respectivas, porque fueron presentadas de forma extemporánea. Con ello, el acuerdo del CG del INE quedó firme.

Con base en lo anterior, es evidente que el actor carece de razón en el sentido de que, el CG del INE tenía el deber de revisarle el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, porque ello fue reservado para las candidaturas con la posibilidad de recibir una constancia de mayoría, sin que el actor señale ni pruebe estar en ese supuesto.

Lo anterior con independencia de que, el actor alegue que uno de los cargos fue declarado vacante. Esto, porque tal situación no implicaba, por sí mismo y en automático que, el CG del INE tuviera la obligación de analizar los requisitos de elegibilidad de las restantes candidaturas que contendieron.

c. Conclusión

Con base en lo anterior, es que se declaran **inexistentes las omisiones** atribuidas al CG del INE.

Por lo expuesto y fundado se emite el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Son **inexistentes las omisiones** atribuidas al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por *** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados integrantes de esta Sala Superior, ante el secretario general de acuerdos

que autoriza y da fe, así como que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN